

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00328** de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., en contra de OSPINA CLAVIJO FRANCISCO JAVIER, informando que esta fue remitida por reparto con 65 folios dentro del expediente digital. Sírvese proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado, si no se advirtiera que el suscrito Juez Laboral no es el competente para conocer, conforme se pasa a explicar.

Pretende la demandante se libre orden de pago en contra de FRANCISCO JAVIER OSPINA CLAVIJO, por concepto de los aportes a salud dejados de pagar en su calidad de empleador por los años 2017 a 2021, intereses, los aportes a salud que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados, sus intereses de mora, el pago de honorarios a la firma que adelanta la ejecución y las costas del proceso.

La demanda no indica a que juez laboral la dirige, sin embargo, se radicó entre los juzgados laborales del circuito de Bogotá. En el acápite destinado

a determinar la competencia, se indica que de conformidad con el artículo 11 del C.P.L. y SS en los procesos que se siguen en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Y frente a la competencia territorial acude al artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que indica que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Resulta que Salud Total EPS S, si bien hace parte de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, lo cierto es que en este proceso no funge como demandada, luego no le aplica el artículo 11 del C.P.L., por lo que ha de acudirse al factor territorial para establecer el juez competente, para cuyo caso por tener el procedimiento laboral norma propia, no resulta posible acudir por remisión normativa al Código General del Proceso, y es el artículo 5 del C.P.L. y SS. el que radica la competencia por el factor territorial de la siguiente manera:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De acuerdo con la norma en cita, advierte el despacho según el registro mercantil de FRANCISCO JAVIER OSPINA CLAVIJO (fl. 51 archivo .pdf contentivo de la demanda ejecutiva), que este radica su domicilio comercial en la ciudad de Pereira, por manera que el juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, es el juez laboral del circuito de esa ciudad, en tanto que los servicios que prestó la demandante al demandado y sus afiliados debieron ser en esa ciudad, aunado a que el domicilio del demandado es justamente el municipio de Pereira, circunstancia de la que

es conocedora la demandante, pues en el escrito de demanda, advierte que las notificaciones a la demandada lo serán *“en la Carrera 3 No 16-27 - Cra 3 No 20-22 Santa Teresita de PEREIRA”*.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ** la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial y se ordena que el expediente sea remitido a la Oficina Judicial de Reparto de Pereira– Oficina de Apoyo Juzgados Civiles, Familia y Laborales, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial según se dijo.

SEGUNDO. – Por secretaría **REMITIR** el expediente No. 11001310501620220032800 a la Oficina Judicial de Reparto de Pereira– Oficina de Apoyo Juzgados Civiles, Familia y Laborales, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 09 FIJADO HOY 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364345280c11678dab05f43fb058be59875b0cd3698dde08d4bf2cefd09f996f**

Documento generado en 01/02/2023 07:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>